

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado de guerra en que se encuentra la Nación hace preciso se lleven á cabo con toda urgencia obras de defensa en su territorio, teniendo para ello que expropiar ó ocupar fincas de propiedad particular.

La ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el reglamento para su aplicación al ramo de Guerra de 10 de Marzo de 1881, vigentes en tiempos de paz, exigen una larga tramitación para esta clase de asuntos, que no se aviene con la actividad y rapidez que hay que imprimir en las actuales circunstancias á las obras de defensa.

Existe para casos de guerra el reglamento de 13 de Julio de 1863, dictado con el fin de aplicar á dicho ramo la ley de Expropiación forzosa de 14 de Julio de 1836; mas habiendo sido ésta derogada

por la de 1879, es lógico deducir que dicho reglamento está también derogado.

No hay, pues, actualmente disposición legal alguna en vigor acerca del particular, y teniendo en cuenta el estado excepcional en que se halla la Nación, y dada la gravedad de las circunstancias por que atraviesa, que imponen se acuda con toda urgencia á la defensa de su territorio, sería conveniente restablecer con carácter transitorio el citado reglamento de 1863 con las limitaciones y aclaraciones que la práctica de su aplicación y las variaciones consiguientes al largo período de tiempo transcurrido desde su publicación aconsejan deben introducirse en el mismo.

Fundado en estas consideraciones, y previamente autorizado por el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 10 de Agosto de 1898.—Señora:—
A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al ser-

vicio ú obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones siguientes:

1.^a No podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y sujetarse á los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes y como regla general señala, sin previa autorización de este Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirija contra sus plazas de guerra, puertos y costas marítimas ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria, sin que por esto haya de prescindirse de la Real orden de aprobación que posteriormente deberán solicitar.

2.^a El pago del importe de los terrenos ó edificios, determinado en la forma prevista en dicho reglamento, el de los frutos y abonos á que se refiere el art. 63 de la ley de 10 de Enero de 1879 y del 3 por 100 de afección que establece el art. 36 de la misma, se efectuará á la mayor brevedad posible, y el propietario tendrá derecho al cobro de un 4 por 100 de la suma de dichas cantidades como interés anual desde el día en que se lleve á efecto la ocupación hasta aquel en que se haga el pago; en el caso excepcional de retrasarse éste, procurará hacerse el abono de los intereses por trimestres vencidos.

3.^a Que por lo que respecta al abono de indemnización por ocupaciones temporales, se dará cumplimiento á lo que acerca de este particular previene la citada ley y reglamento de 10 de Marzo de 1881.

En caso de guerra no regirá para las ocupaciones temporales de las fincas urbanas la excepción establecida en el art. 56 de la referida ley. Respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes, se debe tener en cuenta lo antes expuesto acerca del abono del 4 por 100 de interés anual si se demora dicho pago; y

4.^a Que el recurso que á las partes que se consideren agraviadas concede el precitado reglamento de 13 de Julio de 1863 de acudir á la vía contenciosa, se entenderá hoy limitado á los casos y Tribunales que autoriza la vigente ley, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Daño en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 11 Agosto 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. E. Fábregas contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Tarragona, que en el expediente 2/98 de la misma confirmó el aforo por la primera tarifa del Arancel de unos tejidos de

algodón estampados que fueron presentados al despacho con declaración 442/98:

Resultando que el Vista actuario practicó el aforo en la forma citada por conceptuar nulo el respectivo certificado de origen, á causa de no expresar el domicilio del consignatario de la mercancía, según previene la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, no conformándose el interesado, pretendiendo su rectificación por la segunda tarifa:

Resultando del examen de dicho documento que no solamente carece de la expresión del domicilio del consignatario, sino que tampoco expresa el del fabricante de la mercancía:

Resultando que la referida Real orden especifica de un modo terminante en el apartado letra B que en los certificados de origen se consignará el domicilio del fabricante, y que igualmente deberá expresarse el domicilio en el punto de destino del consignatario ó del que lo sea, en el de entrada y despacho de Aduanas:

Considerando que la expresión de dicha referencia tiene por objeto dar mayores garantías á la Administración para depurar las responsabilidades que pudieran exigirse por la transgresión de los preceptos de la legislación en lo que se refiere á la expedición de los citados documentos, por lo que, teniendo en cuenta las condiciones en que se libran, es necesario mantener lo dispuesto en la mencionada soberana disposición, respecto á expresar el domicilio del fabricante, no sucediendo lo propio en cuanto al del consignatario, toda vez que con arreglo al art. 65 de la ley de Enjuiciamiento, en relación con el 40 del Código civil, se entiende por domicilio legal de un comerciante la población donde tenga lugar el centro de sus operaciones comerciales, y que en caso de que hubiera necesidad de exigir responsabilidades, la Administración tendría siempre, tratándose de comerciantes matriculados, sobrados medios de hacerlas efectivas, aunque se ignorara la calle y número en donde habitara, aquel de quien se tratara, lo que no sucede si hubiera que exigir las al fabricante ó persona que en su nombre hiciera la declaración de origen; pues debiendo en este caso señalarse los hechos al Gobierno del país de procedencia del certificado, precisa que se consigne la mayor suma de datos para que pueda venirse en conocimiento de quién ó quiénes son los verdaderos responsables;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se mantenga el precepto consignado en el apartado B de la parte dispositiva de la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, por el que se exige que en los certificados de origen se consigne el domicilio de los fabricantes.

2.^o Que en cuanto al domicilio de los consignatarios, bastará expresar en dichos documentos el punto de su residencia, sin expresar la calle y número en la casa en que habiten.

3.^o Que respecto al caso concreto de este expediente, se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la anulación del certificado de origen respectivo, toda vez que en él no se especi-

fica el domicilio del fabricante, y por consiguiente, la rectificación del aforo por la primera tarifa; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1898.

—López Puigercerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 Agosto 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Almacera (Valencia), decretada por V. S. en 6 de Junio, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Almacera en su cargo y en el de Concejal de dicho Ayuntamiento, remitido á su informe por Real orden de 30 de Junio del corriente año.

De los antecedentes resulta que en 2 de Marzo último se publicó una circular en el BOLETÍN OFICIAL recordando á los Ayuntamientos de la provincia de Valencia las obligaciones que les impone el art. 150 de la ley Municipal, relativas á la presentación en el Gobierno civil de los presupuestos ordinarios el día 15 del citado mes de Marzo.

Se recordó de nuevo al Alcalde de Almacera el cumplimiento de este servicio.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* en 18 de Mayo último, se conminaba á dicho Alcalde, como á otros varios de la provincia, con el máximo de la multa que autoriza la ley, si dentro del nuevo plazo que se le señaló no presentaba dicho presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1898 á 1899.

Como transcurriera dicho plazo sin que el indicado servicio se cumpliera, en circular de 31 de Mayo último se impuso al Alcalde del pueblo de que se trata la multa con que se le había conminado, concediéndole un tercer plazo para que cumpliera la obligación que la ley le imponía, y como esto, no obstante, no fué presentado el presupuesto, el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde en este cargo y el de Concejal.

La subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Valencia.

Considerando que el Alcalde de Almacera ha incurrido en desobediencia grave á las órdenes del Gobernador de la provincia, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado;

La Sección opina que procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, confirmar la suspensión de dicho funcionario en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Almacera, remitiéndose el expediente

por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador civil de la provincia de Valencia para que se instruya el de separación con audiencia del interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Valencia.

(Gaceta 31 Julio 1898)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Joaquín Forcada Laboreo en causa sobre levantamiento de frutos embargados, se saca á la venta en pública y simultánea subasta la mitad de la finca, sita en San Mateo de Gállego, siguiente:

Un solar de granero en la Peña; lindante al Este con Antonia Urriés, al Norte con corral de la Escuela, al Mediodía con Antonio Solanas y al Poniente con la Peña: tasado en 80 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en el municipal de San Mateo de Gállego, el día 15 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que por ser segunda subasta la de que se trata, se anuncia con la rebaja del 25 por 100 del valor dado á la finca en tasación.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que ahora se saca á la venta dicha finca.

3.º Que no existe título de propiedad de la mitad de finca embargada, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal.

5.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1898.
—Enrique Roig.—Luis Moliner.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
11...	2	3	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	8
12...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
13...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
14...	6	4	10	2	1	3	13	»	»	»	»	»	»	13
15...	2	2	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6
16...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
19...	4	4	8	1	3	4	12	»	»	»	»	»	»	12
20...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	24	20	44	9	7	16	60	»	»	»	»	»	»	60

Zaragoza 2 de Agosto de 1898.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Julio de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	3	»	1	4	3	1	1	5	9
12...	5	3	»	8	2	1	»	3	11
13...	2	1	»	3	4	2	2	8	11
14...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15...	2	»	»	2	2	»	2	4	6
16...	3	3	1	7	»	1	1	2	9
17...	2	1	2	5	2	1	2	5	10
18...	4	1	1	6	2	3	»	5	11
19...	1	1	»	2	3	»	»	3	5
20...	2	4	»	6	»	»	1	1	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	14	5	44	18	9	9	36	80

Zaragoza 2 de Agosto de 1898.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.